



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901420230010900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Amparo Del Carmen Estrada De Guzman | Kelly Paola Silva Escobar, Monica Patricia Cervantes Arias | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420210040500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Apolonia Irina Florez Jimenez Y Otro | Ruby Arellana Rodriguez | 23/02/2023 | Auto Niega |
| 08001418901420230009700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Gnb Sudameris | Edgar Wilson Lozano Rico | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420210098200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa | Elvis Antonio Pino Palacio | 23/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420230009500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Hernandez Lalinde | Claudia Marcela De Vechio Lora | 23/02/2023 | Auto Rechaza - Por Falta Competencia |
| 08001418901420230009800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Chaneme Comercial S.A | Soproas S.A. | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230009200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Arrecife | Norbeys Asterio Lopez Mercado | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4bea46dd-a49b-402b-9be4-f8b87538250d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420230010300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Carmen Orfila Ramirez Diaz | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230010700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Heberto Herrera Fernandez | 24/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230010500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Virgilio De Jesus Berdugo Padilla | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana | Magaly Maligme Abuabara Cortes | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420210031300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral | Diana Hernandez | 23/02/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución |
| 08001418901420230010100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credifinanciera-Credivalores S. A. | Licett Maria Uribe Gonzalez | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230010400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Julian Rebolledo Ayala | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420210042700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Alberto Manuel Acuña Oliveros | 23/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4bea46dd-a49b-402b-9be4-f8b87538250d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901420210024700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Jeferzon Bonett Pulgar | 23/02/2023 | Auto Decide |
| 08001418901420210073700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Jose David Mantilla Moreno, Luis Cervantes Escorcia | 23/02/2023 | Auto Decide |
| 08001418901420220035800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Henry Vasquez Gonzalez | Karen Patricia Gomez Rincon | 24/02/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total |
| 08001418901420220026800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jonatan Jesus De Alo Molinares | Milton Enrique Zabaleta Parra | 23/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230009900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maxi Cargo S.A.S | Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S | 23/02/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230009400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Norberto Caro Castro Y Otro | Enilda Isabel Caro Castillo | 23/02/2023 | Auto Rechaza - Por Falta Competencia |
| 08001418901420230011000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rosana Nigro Mercado | Rodolfo Ricardo Roa Rojas | 24/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4bea46dd-a49b-402b-9be4-f8b87538250d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|
| 08001418901420210000100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento | Aida Luz Guerrero Leal | 23/02/2023 | Auto Decide - Acepta Notificación Y Requiere |
| 08001418901420230009300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tirso Rafael Rojano Gutierrez | Sindy Johana Vargas Sanchez | 23/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230010000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yuri Antonio Lora Escorcia | Y Otros Demandados, Rogelio Misael Gomez Felizzola | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230010200 | Tutela | Jhonatan Eduardo Viloría Melchor | Movistar Colombia Telecomunicaciones - Trasunion Cifin Y Datacredito | 07/02/2023 | Auto Admite |
| 08001418901420230010200 | Tutela | Jhonatan Eduardo Viloría Melchor | Movistar Colombia Telecomunicaciones - Trasunion Cifin Y Datacredito | 24/02/2023 | Auto Resuelve Impugnación |

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4bea46dd-a49b-402b-9be4-f8b87538250d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901420230003300 | Verbales De Minima Cuantia | Igama S. A. | Luis Fernando Hernandez Vargas | 24/02/2023 | Auto Decide - Retiro Demanda |
| 08001418901420200045000 | Verbales De Minima Cuantia | Miguel Antonio Angulo Santiago Y Otro | Y Otros Demandados ., Maria Jose Moya Garcia | 24/02/2023 | Auto Requiere - Previo Destimio Tácito |

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4bea46dd-a49b-402b-9be4-f8b87538250d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00094-00

Demandante: NORBERTO CARO CASTRO y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA.

Demandado: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, se observa la demanda es promovida por los señores NORBERTO CARO CASTRO y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo ejecutar por esta vía judicial los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo, intereses y clausula penal, sin aportar el contrato de arrendamiento suscrito, generador de esas pretensas obligaciones, relacionadas con la tenencia de un inmueble situado en la **calle 47ª No. 14-41 Villa Mónaco en Soledad. (se destaca).**

En lo relacionado en el Ítem de Notificaciones, la demandada reside en la **Calle 48 No. 12ª-25 Barrio Soledad 2000 de Soledad (se destaca).** Y no existe otro documento o información que permita establecer la aplicación o elección legal por parte del actor de un fuero concurrente para definir que la competencia debe radicarse en el Juez de Barranquilla, de allí, que por mandato del art. 28 Numeral 1º del C.G.P, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem y en consecuencia,

RESUELVE

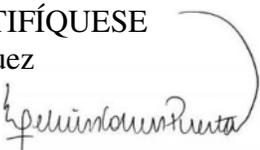
PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0b48e60a0f8c9a1aa1f69cbf15002a80bc351a4c3069ad06e985ad871f9db**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo (Garantía Real): 080014189014-2023-00095-00
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 28, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430, 468 y afines del CGP, y artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, de donde resulta su rechazo por falta de competencia territorial.

Vale recordar que el numeral 7 del artículo 28 CGP, prescribe:

“7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Se destaca).

En este asunto, se ejercita la acción ejecutiva con garantía real derivada de la hipoteca sobre el predio con matrícula No. 041-149709, situado en la calle 56D No. 34C-10 Casa No. 2 BIFAMILIAR DEL VECHIO Urbanización “Las Gaviotas” en jurisdicción de Soledad (Atlántico); razón que impone el conocimiento del asunto de modo privativo ante el juez de aquella localidad, por tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1118c9d3f1511a15fe74818c77db4e5c3f6872f881048a6a7aa16a2717dd4d9**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00097-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050.750-1

Demandado: EDGAR WILSON LOZANO RICO. C.C. 8.667.894.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el aportado no está conferido por mensaje de datos, adolece de la presentación personal del actor, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a27ff6dbdebb17689a6ba48b15bb5de1847103fd5be4523a8c32afce0f9ea**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00098 -00

Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A. NIT 830.065.609-5.

Demandado: METROSINU S.A. SOPROAS S.A. NIT. 812.007.584-7.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá aclarar el nombre del extremo pasivo, en atención a que la prueba aportada certificado de existencia y representación legal, registra una razón social diferente a la consignada en su libelo.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde44986865ae9e18180dcdd3684b4066c68c6609285d2eeb992d4d92a7cab82**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00099-00

Demandante: MAXI CARGO SAS. NIT. 900.734.154-0.

Demandados: AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA SAS. Nit. 900.459.717-8

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen siete (7) Facturas electrónicas de venta (i) FE 2998 con fecha de emisión 28/07/2022 y vencimiento 18/08/ 2022, por valor de \$ 2.311.096, (ii) FE 3132 con fecha de emisión 12/08/2022 y vencimiento 27/08/ 2022, por valor de \$ 4.969.800, (iii) FE 3271 con fecha de emisión 30/08/2022 y vencimiento 14/09/ 2022, por valor de \$ 4.046.373, (iv) FE 3404 con fecha de emisión 15/09/2022 y vencimiento 30/09/ 2022, por valor de \$ 2.295.899, (v) FE 3526 con fecha de emisión 29/09/2022 y vencimiento 14/10/ 2022, por valor de \$ 4.759.074, (vi) FE 3624 con fecha de emisión 7/10/2022 y vencimiento 22/10/ 2022, por valor de \$ 1.988.311 y (vii) FE 3674 con fecha de emisión 14/10/2022 y vencimiento 29/10/ 2022, por valor de \$ 570.913, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de servicios de transporte por vía aérea, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 18.641.466, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas electrónicas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por MAXI CARGO SAS. NIT. 900.734.154-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la señora VIVIANA CECILIA MORENO CIFUENTES, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.769.415 contra AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA SAS. NIT. 900.459.717-8, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor SABAGH GOMEZ HANNA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.210.803, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf678a8b188483c9d0ecec6329ffab55e6f945dc1fc12a3311e5dddc7925f9e85**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00100-00

Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.C.C. 8.714.587.

Demandado: ROGELIO MISAEL GOMEZ FELIZZOLA, GINNA GIOVANA FELIZZOLA OJEDA y CESAR AUGUSTO CAMACHO VIOLA.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

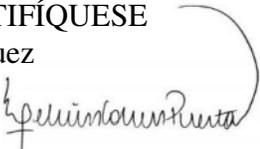
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aclarar el hecho primero del libelo en el sentido de precisar el valor del canon inicial, pues, se afirma uno en la demanda, pero otro pareciera resultar de la lectura del contrato aportado.
- 1.2.- Aclarar la pretensión segunda del libelo en relación a la solicitud de intereses, pues, la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento objeto de ejecución establece intereses convencionales que eventualmente serían aplicables.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.4.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e734a739d4c5cd776ce8e1216220c81908b6012b00d26c9cc64737dc0c7f96**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210000100

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandados: Aida Luz Guerrero Leal

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada remite electrónicamente memorial informando haber practicado la notificación personal consagrada en el art. 291 del C.G.P., mediante la remisión de citatorio a la dirección física de la parte demandada, constatando el despacho que la misma ha sido practicada en debida forma, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la notificación personal practicada por la parte demandante, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd990d4f2ad49457e24c960f258f8bff945740857d2b6741f27e8f54a1c0cf**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210031300
Demandante: Cooperativa Visión Integral EM
Demandado: Diana Paola Hernández Tique
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente notificación electrónica remitida al correo electrónico dipaheti232008@hotmail.com presuntamente en poder de la parte demandada, constatando el despacho que, la abogada omite el cumplimiento de los presupuestos requeridos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en cuanto a la manifestación bajo juramento de la forma en la cual fue obtenido el correo electrónico indicado como dirección digital de notificaciones de la parte a notificar, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842dba58941a5b74e22f36c0641a6508856d19459419c01f872b19390b80da92

Documento generado en 23/02/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210042700
Demandante: Garantía Financiera S.A.S
Demandado: Alberto Manuel Acuña Oliveros
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e9644cbbac7d7e6dc5e2c63a13cdd2f8d92dec29adebdd732c4741065d157**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210098200

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Elvis Antonio Pino Palacio

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del 2022, el abogado JOSÉ ARTURO ARANGO VILLAREAL en su calidad de curador ad litem radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando el despacho que no fueron presentadas excepciones de mérito, ni existen reparos en contra de las pretensiones de la demanda que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado JOSÉ ARTURO ARANGO VILLAREAL como gastos de curaduría la suma de \$200.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913f63b0c892ec39f44f0d30311c63fdd495db7e92056350ab8a374842e51be8

Documento generado en 23/02/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210040500
Demandante: Apolonia Irina Flórez Jiménez
Demandados: Ruby Esther Arellana de Rodríguez
Decisión: Niega requerimiento

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), habida cuenta que, informa en su escrito el probable incumplimiento de la medida de embargo de salario decretada por este despacho judicial en el auto de fecha 27 de julio del 2021.

Constata el despacho judicial que, al interior del expediente fue remitido electrónicamente el oficio de embargo comunicando al pagador la medida cautelar el día 11 de agosto del 2021, obteniendo respuesta remitida por la entidad en cita mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2021, dentro del cual, informan puntualmente lo siguiente:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Calle 40 No 44 – 80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Barranquilla – Atlántico.

Referencia: Ejecutivo No 08001418901420210040500
Demandante: Apolonia Irina Florez Jimenez C.C. 32.767.638.
Demandado: Ruby Esther Arellana C.C.32.624.606.

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese juzgado mediante oficio del 28 de julio de 2021, recibido en esta dependencia el 13 de agosto de 2021, atentamente le informo que esta coordinación atenderá la medida de embargo en contra de la funcionaria **RUBY ESTHER ARELLANA C.C.32.624.606.**

Igualmente, le informo que a la funcionaria **RUBY ESTHER ARELLANA C.C.32.624.606,** a la fecha se le aplican dos descuentos por embargo, por lo cual el proceso de la referencia le corresponderá el turno de aplicación No. 4, y los descuentos se aplicaran una vez se reciba la orden de terminación del proceso que antecede a la orden de este Juzgado.

Se adjunta relación de procesos y turno de aplicación.

| No. Embargo | JUZGADO – DEMANDANTE | TURNO |
|-------------|--|---------------------|
| 1 | OFICINA EJECUCION CIVIL BARRANQUILLA- RAMIRO GONZALEZ | ACTIVO |
| 2 | COOEDIAN | ACTIVO |
| 3 | JUZGADO PRIMERO PROMUISCO MUNICIPAL SABANA- EDUARDO MARTINEZ | EN PROCESO TURNO 1 |
| 4 | JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-ELVIRA SALTARIN | EN PROCESO TURNO 2 |
| 5 | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA-JUAN CARLOS OROZCO | EN PROCESO TURNO 3 |
| 6 | JUZGADO CATORCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-APOLONIA FLOREZ | EN PROCESO TRURNO 4 |

En estos términos, damos respuesta a su solicitud.

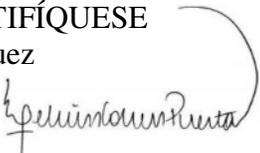
Posteriormente, la entidad pagadora en cita remitió electrónicamente respuesta de fecha 25 de enero del 2022 en el mismo sentido, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de requerimiento objeto de estudio, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador de la entidad EXPERTOS SEGURIDAD, habida cuenta de lo informado en su respuesta de fecha 15 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef8981693bf3a336521cc1e050a87dc769ba4d54386493ab434df6af91958a**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Radicado | 08001418901420220035800 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | HENRY VASQUEZ GONZALEZ |
| Demandado | KAREN PATRICIA GOMEZ RINCON |
| Decisión | Terminación pago total |

CONSIDERACIONES

La parte demandante, señor Henry Vázquez González, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Como quiera que la petición satisface las exigencias del artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de HENRY VASQUEZ GONZALEZ, identificado con c.c. 1140851118, en contra de KAREN PATRICIA GOMEZ RINCON, identificada con c.c. 1065577867, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00092-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT.901.462.188.

Causante: NORBEYS ASTERIO LOPEZ MERCADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, y s.s. del C.G. del P, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar el nombre de la demandante, toda vez, que actúa en representación del Conjunto Residencial Arrecife, y al escrutinio de los documentos arrojados como anexos a la demanda, como son la Resolución No. 0027 de 2021 expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reconoce la personería jurídica al **Conjunto Residencial Puerta Dorada Arrecife (se destaca)**, ratificada en la Certificación de la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO de fecha 27 de enero de 2023, en donde se registró al señor DIEGO CAMARGO ANAYA como administrador y representante legal del **Conjunto Residencial Puerta Dorada Arrecife (se destaca)**, existiendo para esta agencia judicial una dicotomía en el nombre de la ejecutante, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

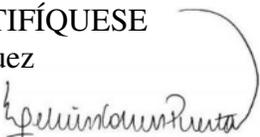
1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar el nombre de la ejecutante, según las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ec856446a7b53f2a38de9400c32fcc44181d743212a06f49143dfc21c12a93**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>